Personería Municipal de Floridablanca

De:

notificacionesvital@anla.gov.co

Enviado el:

jueves, 11 de enero de 2018 4:51 p.m.

Para:

pmf@personeriadefloridablanca.gov.co

Asunto

Datos adjuntos:

Publicidad de Acto Administrativo No. 6279 - Expediente LAV0046-00-2017

NOT_433603361077_0200090097271317002_20180111045028.pdf; NOT_433603361077_0200090097271317002_20180111045028.pdf; 1072803_

0

-

20171221SuspensiónTérminos 20171221071918.pdf

Señores

PERSONERIA DE FLORIDABLANCA

Referencia: Expediente:LAV0046-00-2017

Asunto:

Publicidad de Acto Administrativo proferido por ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Ambiental ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 6279; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

Se adjunta Notificación por Aviso y se establece el acceso al acto administrativo correspondiente.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Ambiental ANLA.

Cordialmente,

ANLA

Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL

Nota: Este es un mensaje electrónico generado desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo puede comunicarse directamente con la Autoridad Ambiental que corresponda.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener,





Bogotá, D. C., 11 de enero de 2018

Señores

PERSONERIA DE FLORIDABLANCA

Representante Legal o quien haga sus veces /administrado / interesado Correo electrónico: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Expediente: LAV0046-00-2017

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 6279 del 21 de diciembre de 2017

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, se notifica el contenido y decisión del acto administrativo: Auto No. 6279 proferido el 21 de diciembre de 2017, dentro del expediente No. LAV0046-00-2017, del cual se adjunta copia integra, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Cdrdialmente,

Udrge Andrés Álvarez González Cdordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fedha: 11/01/2018

Provectó: Cristhian Londoño Archivese en: LAV0046-00-2017



V<mark>ersión 1 fecha: 4/08/2016</mark> Qall**a** 37 No. 8 - 40 Bogotá, D.C., Edificio Anexo

Cédigo Postal 110311156

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 /

018000112998

PBX 57 (1) 2540111

www.anla.gov.co <http://www.anla.gov.co>









República de Colombia Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA – AUTO N° 06279

(21 de diciembre de 2017)

"Por el cual se suspende el trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 02789 del 5 de julio de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en las Resoluciones1368 del 11 de noviembre de 2016, y 966 del 15 de agosto de 2017 de la ANLA, así como en las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea — VITAL, con número 0200090097271317002, radicada en esta Entidad con el número 2017045276-1-000 del 21 de junio de 2017, la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., solicitó a esta Autoridad, licencia ambiental para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA —PAMPLONA", localizado en el municipio de Floridablanca, en el departamento de Santander, adjuntando para tal fin la documentación correspondiente, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que a través del Auto 02789 del 5 de julio de 2017, esta Autoridad inició trámite administrativo de evaluación de la Licencia Ambiental para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA —PAMPLONA", localizado en el municipio de Floridablanca, en el departamento de Santander., solicitado por la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., identificada con N.I.T. 900972713-8.

Que dicho acto administrativo fue notificado a la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S. por conducta concluyente el 17 de julio del año 2017.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante comunicación con radicación 2017063606-1-000 del 11 de agosto de 2017, convocó a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, a reunión de solicitud de información adicional en el marco de la evaluación del estudio de impacto ambiental, de que trata el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante comunicación con radicación 2017063607-1-000 del 11 de agosto de 2017, convocó a la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., a reunión de solicitud de información adicional en el marco de la evaluación del estudio de impacto ambiental, de que trata el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Acta 68 del 17 de agosto de la presente anualidad, quedó registrada la reunión de Información adicional en el desarrollo del trámite administrativo de obtención de licencia ambiental para el proyecto en comento, en la cual se le informó a la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., que contaría con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar la mencionada Licencia.

Que las decisiones adoptadas en la reunión de información adicional quedaron notificadas, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través del Auto 3814 del 31 de agosto del año en curso, esta Autoridad reconoció a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 2789 del 5 de julio de 2017 tendiente a evaluar la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA".

Que a través del Auto 3815 del 31 de agosto del año en curso, esta Autoridad reconoció a la Personería de Floridablanca, como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 2789 del 5 de julio de 2017 tendiente a evaluar la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA – PAMPLONA".

Que por medio de escrito con radicación ANLA 2017074116-1-000 del 11 de septiembre de 2017, la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., solicitó prórroga para la entrega de la información adicional requerida por esta Autoridad en la reunión de información adicional celebrada el 17 de agosto del año en curso.

Que por medio de comunicación bajo radicación 2017075496-2-000 del 14 de septiembre del año en curso, esta Autoridad concedió la prórroga solicitada, otorgando un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido, para la entrega de la información adicional solicitada en el Acta 68 del 17 de agosto de 2017.

Que la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., mediante escrito con radicación 2017087155-1-000 del 17 de octubre del año 2017, presentó la información adicional requerida en el Acta 68 del 17 de agosto del año en curso, con el propósito de continuar con el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental.

Que a través de la comunicación con radicación ANLA 2017099583-1-000 del 17 de noviembre de la presente anualidad, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga —CDMB informó sobre la evaluación que se encuentra efectuando respecto al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA —PAMPLONA", de la cual hará parte la atención a la petición realizada por el por el Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario, referente al derecho de petición interpuesto por los residentes del Conjunto Residencial Villas de Guadalquivir, quienes manifiestan su inconformidad y oposición con el proyecto.

Que a través de oficio bajo radicación o 2017101202-2-000 del 21 de noviembre del año 2017, esta Autoridad remitió a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, la información adicional presentada por la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA

S.A.S., solicitando su pronunciamiento en cuanto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que hacen parte del área por la cual se pretende atravesar el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA —PAMPLONA".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

"11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.".

Con fundamento en las consideraciones de orden constitucional y legal expresadas de manera precedente, esta Autoridad inició la evaluación de la información allegada tanto por el solicitante, encontrando que a través del documento bajo radicación 2017045276-1-000 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., solicitó ante esta Autoridad licencia ambiental para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA —PAMPLONA", adicional al Estudio de Impacto Ambiental respectivo y los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, aportó los siguientes documentos:

- Oficio bajo radicación 04888 del 23 de marzo de 2017, la sociedad Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S., solicitó a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, adelantar el trámite para la sustracción definitiva del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de Bucaramanga, específicamente para la Unidad Funcional 1, de la siguiente manera: "Construcción de una vía nueva correspondiente a la Conectante C1 C2, comprendiendo las abscisas entre el K8+425 al K14+620, K14+630, K14+640 y K14+630 al K14+647 y un Zodme ubicado al Costado derecho de la Conectante aproximadamente a la altura de la abscisa K11+850 y Unidad Funcional 2, así: Sobreancho 1, entre las abscisas del K5+600 al K5+707."-
- Comunicación bajo radicación 07500 del 8 de mayo de 2017, la sociedad Autovía Bucaramanga –
 Pamplona S.A.S., solicitó a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, el levantamiento de veda regional para el sector correspondiente a las

actividades de construcción de vía nueva Conectante C1 - C2 y Zodme K11+700, Unidad Funcional

- Copia del Auto No. 158 del 15 de mayo de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se inició actuación administrativa para la evaluación de una solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre para el desarrollo del proyecto "Bucaramanga — Pamplona, Unidad Funcional 1, Sector Conectante C1 — C2, Construcción Vía Nueva", ubicado en jurisdicción del departamento de Santander.

Adicionalmente, en el Estudio de Impacto Ambiental aportado, la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., en la Tabla 5.171 del numeral 5.2.1. del capítulo 5 de la caracterización del medio biótico, relacionó las especies arbóreas de importancia registradas en el inventario forestal, que tienen veda regional y nacional. De la misma manera en el numeral 7.5 del capítulo 7 de aprovechamiento forestal se hizo referencia a la solicitud de levantamiento de veda nacional de individuos forestales y de epifitas vasculares y no vasculares, así como de la solicitud de levantamiento de veda regional de especies arbóreas.

También a través del Auto 02789 del 5 de julio de 2017, esta Autoridad dio inicio al trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto en referencia y en su artículo quinto, dispuso:

ARTÍCULO QUINTO: Allegar a esta Autoridad, copia de los actos administrativos que autoricen el levantamiento de veda por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado solicitado a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, de acuerdo con los radicados señalados en la documentación aportada por la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA S.A.S.

PARÁGRAFO: Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de licencia ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1. (SIC). del Decreto 1076 de 2015.

Del levantamiento de veda como requisito previo obligatorio dentro del procedimiento de solicitud de licencia ambiental.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en los antecedentes, se debe resaltar que en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se há señalado:

"5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.".

En consonancia con lo anterior, el parágrafo 5º del artículo previamente referido, dispone:

"Parágrafo 5°. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5° del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de

los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de una veda. "

Del Distrito Regional de Manejo Integrado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.18.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, se establece el procedimiento para la sustracción de Distritos de Manejo Integrado, señalando:

"Si por razones de utilidad pública o interés social establecidas por la ley, es necesario realizar proyectos, obras o actividades que impliquen la sustracción de un área perteneciente a un DMI, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará por escrito solicitud de sustracción dirigida a la corporación autónoma regional o a las de desarrollo sostenible acompañada de un estudio que servirá de fundamento de la decisión, el cual como mínimo, incluirá la siguiente información:

(...)

f) Medidas ambientales dirigidas a optimizar los beneficios y manejar los impactos que se generen como consecuencia de la sustracción de un área del DMI. Estas medidas tendrán en cuenta el plan integral de manejo para compatibilizar el área a sustraer con los objetivos del DMI y los usos del suelo definidos en el POT, e incluirán al menos objetivos, indicadores, metas y costos.

En el evento en que en el área objeto de sustracción, se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad sujeta a concesión, permiso o licencia ambiental, las medidas ambientales señaladas en el inciso anterior, harán parte de dicha autorización ambiental, y en todo caso serán objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental."

Al respecto se precisa, que a la fecha la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., no ha presentado los actos administrativos que conceden el levantamiento de veda de la epífitas encontradas en el área de influencia del proyecto proferido por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB y por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, como tampoco el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB respecto de la sustracción de reserva del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de Bucaramanga.

Así las cosas y de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, es necesario dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia, suspender el trámite iniciado mediante Auto 02789 del 5 de julio del 2017, como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, hasta tanto el solicitante presente los actos administrativos mencionados, de manera que el establecimiento de las medidas ambientales por parte de esta Autoridad se encuentre acorde con dichas decisiones, en virtud del principio de coordinación consagrado en el numeral 10 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

10. "En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"

Del mismo modo, la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 consagra el mencionado principio, así:

"Artículo 6°.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."

Así las cosas, teniendo como fundamento el precitado principio de eficacia, esta Autoridad debe propender porque el Acto Administrativo a través del cual se decida de fondo sobre la solicitud presentada por empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., de Licencia Ambiental para el proyecto "Bucaramanga – Pamplona, Unidad Funcional 1, Sector Conectante C1 – C2, Construcción Vía Nueva", sea concordante con la situación ambiental y social del área de influencia del proyecto, por lo que la decisión sobre el levantamiento de veda del orden regional y nacional como de la sustracción definitiva del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de Bucaramanga, son requeridos para la toma de la decisión atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 y del artículo inciso segundo del literal f del numeral 1 del artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente, antes transcritos.

Adicionalmente el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Ahora bien, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De igual manera, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con ese Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Según la norma citada, en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Es deber de esta Autoridad observar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, principio de eficacia, economía y celeridad para lo cual deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que en ese caso no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, toda vez que existe veda de un recurso natural renovable y se requiere dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los términos establecidos en la reglamentación, por lo tanto se considera necesario suspender los términos del trámite iniciado mediante Auto 2789 del 5 de julio de 2017, hasta tanto el usuario presente copia de los actos administrativos que conceden el levantamiento de la veda regional y nacional.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El citado decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Así mismo, el Decreto-Ley 3573 de 2011, en su artículo tercero previó como una de las funciones de ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio de la Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se nombró al doctor Guillermo Alberto Acevedo Mantilla en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Esta Autoridad, a través del numeral 9 del artículo primero de la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017 "Por la cual se delegan y asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones", se faculta al Subdirector de Evaluación y seguimiento, para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 2789 del 5 de julio del 2017, correspondiente al trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA", localizado en el municipio de Floridablanca, en el departamento de Santander, hasta tanto la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., presente copia del acto administrativo que concede el levantamiento de la veda nacional expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, así como copia de los actos administrativos que conceden el levantamiento de la veda regional y de la sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado expedidos por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la empresa AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y a la Personería de Floridablanca, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, a las Alcaldías municipales de Bucaramanga y Floridablanca en el departamento de Santander, al Ministerio de Transporte, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, en virtud a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 de diciembre de 2017

GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA

Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores ANGELICA MARIA DE LA CRUZ TORRES Abogada

Andica Dela Cra T

Revisores MAYELY SAPIENZA MORENO Profesional Jurídico/Contratista

Hayely Saprenson F.

Expediente No.

LAV0046-00-2017

Fecha:

21 de diciembre de 2017

Proceso No.: 2017119416

Archivese en: LAV0046-00-2017
Plantilla_Auto_Sit.A_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.